

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN

No. 110013110022-2020-00541-00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA contra la resolución administrativa adiada el 30 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria Diecisiete de Familia en oralidad de esta ciudad, dentro de las medidas de protección Nos. 044/045-2020.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medidas de protección Nos. 044/045-2020, interpuesta por JENIFER LUCÍA PUERTO ORTIZ y MARIANA PITA PUERTO contra CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 16 de octubre de 2020, las accionantes JENIFER LUCÍA PUERTO ORTIZ y MARIANA PITA PUERTO acudieron a la Comisaria Diecisiete de Familia en oralidad de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (folios 2, anverso y 23).

2.2 Por medio de auto de 16 del mismo mes y año la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó la acumulación de las medidas de protección Nos. 044 y 045 de 2020, ordenó medida provisional de protección a favor de las accionantes y en contra de CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (página 31-32).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de MARIANA PITA PUERTO y de JENIFER LUCÍA PUERTO ORTIZ y su menor hijo DOMINIC ANTONIO GÓMEZ PUERTO en contra del accionado, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 68-69).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Diecisiete de Familia en oralidad de Bogotá de la decisión de fondo, el señor CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA, señaló su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el numeral sexto, relativo al decreto de alimentos de su hijo DOMINIC ANTONIO GÓMEZ PUERTO, como sustento de su inconformidad señaló *“no encontrarse de acuerdo, dado que está desempleado; que su familia ha brindado suficientes elementos materiales a su hijo como para dos años; que los subsidios que recibe del Estado los destina a su hijo”*.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado se centralizan en la fijación de alimentos a favor de su menor hijo Dominic Antonio.

En este punto, resulta pertinente anotar que el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA, será objeto del trámite del proceso de homologación previsto en el numeral 2º del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, escenario en el cual se debatirá la fijación de la cuota de alimentos decretada en el numeral SEXTO de la providencia proferida por la Comisaria Diecisiete de Familia en oralidad de esta ciudad, el pasado 30 de octubre de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias a efectos de emitir pronunciamiento sobre la HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, procedente de la Comisaria Diecisiete de Familia en oralidad de esta ciudad, por solicitud del señor CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA, quien actúa en calidad de progenitor del menor de edad DOMINIC ANTONIO GÓMEZ PUERTO. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Citar a los progenitores CARLOS FELIPE MANUEL GÓMEZ SOSA y JENIFER LUCÍA PUERTO ORTIZ, para que comparezcan el próximo 5 del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 8:00, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Informar a las partes que podrán aportar a la diligencia los documentos que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese por medio electrónico esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, al interesado, y a la señora JENIFER LUCÍA PUERTO ORTIZ.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ